



Año CXI

Panamá, R. de Panamá miércoles 24 de junio de 2015

Nº 27809

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo Nº S/N
(De viernes 31 de octubre de 2014)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 480 DEL 10 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (M.E.F.).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo Nº S/N
(De jueves 5 de febrero de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO ESPINOZA GUERRA Y ESMIT BARTOLO CAMARGIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES PARA RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, PARA EL PERÍODO 2013 – 2018, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo Nº S/N
(De jueves 5 de febrero de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-1500 DE 21 DE MAYO DE 2008, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES NO. 201-2476 DE 2 DE JULIO DE 2008 Y NO. 201-3131 DE 28 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

AVISOS / EDICTOS

434

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

VISTOS:

La licenciada Lina Vega Abad, actuando en representación de JUAN MANUEL BURGOS, RICARDO ALBA y CLARENCE SEALEY, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 480 del 10 de agosto de 2006, emitida por la Vice-Ministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.).

Admitida la demanda, en resolución de 25 de noviembre de 2008 -f.203-, se corrió en traslado al Viceministerio de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.) y a la Procuraduría de la Administración, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley N° 33 de 1946, para que rindiera el informe explicativo de conducta y emitiera concepto referente a esta controversia, respectivamente.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido por la Resolución N° 480 del 10 de agosto de 2006, dictada por la Vice-Ministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), se resolvió lo siguiente:

***EXCEPTUAR** al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas del procedimiento de selección

435

de contratista y se le autoriza a venderle directamente a la sociedad **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**, inscrita a la Ficha N° 310169, Rollo 48242, Imagen 77, de la Sección de Personas Mercantil, del Registro Público de Panamá, un globo de terreno baldío nacional con una cabida superficial de 8,811.38 M2, ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, por su valor promedio de **NOVENTA Y OCHO MIL VEINTISÉIS BALBOAS CON 60/100 (B/.98,026.60).**"

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Los recurrentes solicitan a esta Sala, que declare la nulidad, y por tanto la ilegalidad, del acto administrativo impugnado, correspondiente a la Resolución N° 480 del 10 de agosto de 2006, emitida por la Entidad demandada, por ser violatoria de los artículos 329, numeral 1 del Código Civil y demás normas concordantes; artículos 116, 122 y otros del Código Fiscal; así como de los artículos 94 y 95 de la Ley N° 41 de 1998, modificados por los artículos 2, numeral 17, y 67 de la Ley N° 44 de 2006.



III. HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora sustenta su pretensión, bajo los siguientes fundamentos:

"PRIMERO: Que el 13 de abril de 1935, mediante Escritura Pública N° 290 (en adelante la Prueba Documental # 1), la Nación vendió a MIGUEL CABALLERO la Finca 10145 (en adelante Finca "El Bajo"), inscrita al Tomo 315, Folio 436 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, con una superficie de 4 hectáreas con 9,490 metros cuadrados.

SEGUNDO: Que la Prueba Documental # 1 identifica el lindero Este de la Finca "El Bajo" con la expresión "**playas del Mar Pacífico**" y el lindero Norte de la misma finca con la expresión "**carretera del puerto de San Carlos y camino de puerto escondido**".

TERCERO: Que las medidas y linderos de la Finca "El Bajo" constan en el Plano N° 1293 del Agrimensor Oficial (en adelante la Prueba Documental # 2), fechado el 23 de diciembre de 1931, cuyo original reposa en los Archivos Nacionales, y que también identifica el lindero Este de la Finca en cuestión con la expresión "**playas del Océano Pacífico**" y el lindero Norte con la expresión "**carretera del puerto de San Carlos y camino de puerto Escondido**", lo que coincide plenamente con los linderos que constan en la Prueba Documental # 1.

CUARTO: Que la Resolución N° 75 de 16 de marzo de 1935, emitida por la Administración General de Tierras Baldías e Indultadas del Departamento de Hacienda y Tesoro, que autoriza la expedición del título de propiedad de la Finca "El Bajo" y cuyo texto se transcribe íntegramente en la Prueba Documental # 1, hace constar expresamente en su literal f que "**no quedan comprendidas en esta adjudicación las playas ni la costa marina, en una franja de**

436

doscientos metros de anchura en la tierra firme, en el límite Este de este terreno, en atención a lo dispuesto por el Artículo 2 de la Ley 27 de 1918".

QUINTO: Que la Resolución N° 75 mencionada en el hecho Cuarto, establece en su literal "b", que **"la Nación tiene derecho, sin compensación ni indemnización alguna, a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de ... caminos..."**

SEXTO: Que el 18 de diciembre de 1995, mediante Escritura Pública N° 11,213 (en adelante la Prueba Documental # 3), CARMEN ANTONIA CABALLERO DE AGUILAR y JOSEFA CABALLERO DE COUTTÉ, coherederas de MIGUEL CABALLERO, vendieron la parte que les correspondía a cada una de la Finca "El Bajo", con una superficie de 1 hectárea con 5,392 metros cuadrados con 7,594 centímetros cuadrados, inscrita al Tomo 1455 de pases, Folio 70 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, a la sociedad DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A., inscrita a Ficha 310169, Rollo 48242, Imagen 77 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público.

SÉPTIMO: Que, según consta en la Certificación N° 722032, expedida el 12 de diciembre de 2007 por el Registro Público (en adelante Prueba Documental # 4), el resto libre de la Finca "El Bajo" cuenta con "una superficie actual de 1 hectárea 5392 metros cuadrados, 7592 centímetros cuadrados", mientras que, en la misma certificación, se establecen los siguientes linderos: **"Norte: Carretera del Puerto de San Carlos y Camino de Puerto Escondido...Este: playas del Mar Pacífico"**.

OCTAVO: Que, según consta en la inscripción visible al Tomo 134, Folio 505, Asiento 9,089 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público (en adelante Prueba Documental # 5), la Finca "El Bajo" es colindante con la Finca 48069 (en adelante Finca de La Cueva de Los Leones), cuya superficie inscrita en dicho asiento es de 1,958 metros cuadrados con 88 decímetros cuadrados y cuyos linderos inscritos en dicho asiento son: **"Norte, con finca de la cual se segrega; Sur, con camino de Puerto Escondido...Este, con Charco de La Guardia"**.

NOVENO: Que la finca de La Cueva de Los Leones fue segregada de la finca madre denominada La Ensenada, cuyas medidas y linderos constan en el Plano N° 52-2109 de la entonces Sección de Tierras, Bosques e Ingeniería del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fechado el 22 de enero de 1957 (en adelante la Prueba Documental # 6) y cuyo lindero Este, además del Charco de La Guardia, aparece también la expresión, **"Barranco de la Playa (Ensenada)"**.

DÉCIMO: Que el 2 de agosto de 1996, mediante Escritura Pública N° 7056 (en adelante la Prueba Documental # 7), la sociedad ABRADASA, S.A., vendió la finca La Cueva de Los Leones a DESARROLLO TURÍSTICO DE SAN CARLOS.

DÉCIMO PRIMERO: Que tras lograr en 1999 que el MEF, a través de la Dirección General de Proveeduría y Gastos, titulara y le vendiera "un globo de terreno baldío nacional de 1,040.55 m²", colindante con las fincas "El Bajo" y la Cueva de los Leones, la empresa DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS solicitó por escrito a la Dirección de Contrataciones Públicas del MEF (fs.2 de la Prueba Documental # 8) el 7 de julio de 2004 (según sello de recibido), la adjudicación a título oneroso de "un lote de terreno baldío nacional, ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, con una superficie de 8,811.38 metros cuadrados".



431

DÉCIMO SEGUNDO: Que en los párrafos segundo y tercero de la citada solicitud, DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS identifica la finca comprada en el año 1999, la Finca de la Cueva de los Leones y la Finca "El Bajo" como colindantes del "lote de terreno baldío nacional" que pretende comprar. Si tomamos en consideración que este último lote de 8,811.38 mt2 se encuentra en el lindero ESTE de las tres fincas antes citadas, es evidente entonces que el "lote de terreno baldío nacional" cuya venta se solicita, forma parte de la PLAYAS DEL OCEANO PACÍFICO.

DÉCIMO TERCERO: Que el 27 de julio de 2004, el perito Alex González y el ingeniero Cecilio Estribi, en ese momento Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales (en adelante DCPB) del MEF, suscriben el Informe Pericial y de Avalúo correspondiente al "lote de terreno baldío nacional" de 8,811.38 mt2 antes citado (...), en el cual hacen constar que: a) la Finca de la Cueva de Los Leones, la Finca "El Bajo", y la finca comprada en 1999, se encuentran al OESTE de lote que se pretende comprar. En ese sentido y entendiendo lo anterior a *contrario sensu*, el "lote de terreno baldío nacional" de 8,811.38 mt2 se encuentra al ESTE de las tres fincas citadas; b) que los linderos SUR y ESTE del "lote de terreno baldío nacional" de 8,811.38 mt2 son "Área costanera de mar y océano pacífico" y que el mismo es accesible "por vía acuática, servidumbre costanera...", todo lo cual indica que el citado "lote de terreno baldío nacional" de 8,811.38 mt2 constituye un bien de dominio público; c) que el drenaje del citado lote baldío es "muy irregular-se inunda", lo que indica claramente que se inunda con las altas mareas.

DÉCIMO CUARTO: Que el mismo 27 de julio de 2004, el analista Luis González, junto al ya citado ingeniero Cecilio Estribi, suscriben el Informe Técnico de la Sección de Análisis correspondiente al "lote de terreno baldío nacional" de 8,811.38 mt2 (...), donde se identifica dicho lote como "Baldío Nacional" y accesible "por fincas del solicitante", pero omitiendo cualquier mención de la servidumbre costanera.

DÉCIMO QUINTO: Que el 9 de agosto de 2004, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del MEF emitió el Edicto N° 80 (...) como medida de publicidad, identificado igualmente los linderos SUR y ESTE del "lote de terreno baldío nacional" de 8,811.38 mt2 con la expresión "Área costanera de mar y Océano Pacífico".

DÉCIMO SEXTO: Que el 10 de agosto de 2006, la Dirección de Contrataciones Públicas del MEF emitió la Resolución N° 480 que impugnamos por ilegal, mediante la que se autorizó al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del mismo Ministerio, en representación de LA NACIÓN, a celebrar la compraventa de "un globo de terreno baldío nacional con una cabida superficial de 8,811.38 mt2, ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá".

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el 23 de agosto de 2006, mediante Escritura Pública N° 8738 (...), LA NACIÓN y DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS celebraron una compraventa de "UN GLOBO DE TERRENO BALDÍO NACIONAL...CON UNA SUPERFICIE DE OCHO METROS CUADRADOS CON TREINTA Y OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS (8,811.38 MT2)...ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá", identificado como la Finca 263192, Documento 1013616 de la Sección de Propiedad de Panamá, del Registro Público.



438

DÉCIMO OCTAVO: Que las medidas y linderos de la citada Finca 263192 constan en el Plano N° 80901-107569 de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del MEF, fechado el 8 de mayo de 2006 (en adelante la Prueba Documental # 9) el cual identifica el lindero ESTE de dicho globo de terreno con la expresión "SERVIDUMBRE COSTANERA", indicando que existe una franja de 26.00 metros de ancho entre el lindero ESTE del lote en cuestión y la "LÍNEA DE ALTA MAREA", cuando en realidad dicho lote se inunda con las mareas altas.

DÉCIMO NOVENO: Que según consta en los dos documentos adjuntados a la nota DIMA-DI-0428-2007 (en adelante la Prueba Documental # 10), suscrita por la Subdirectora General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá (en adelante AMP): a) el Informe de Inspección suscrito por el Ingeniero Adalberto Alguero, Jefe de Hidrología y Dragado de dicha institución; y b) el Plano Demostrativo de la Topografía de la Zona Costera colindante con las fincas N° 150193, N° 107959, N° 60783, firmado por el Ing. Tomás González, funcionario de la AMP, la línea de alta marea observada en el levantamiento realizado el 17 de mayo de 2007 corre en forma paralela a la línea del lindero ESTE de la Finca "El Bajo", que consta en el plano mencionado en el hecho TERCERO, confirmando así que el "lote de terreno baldío nacional" de 8,811.38 mt2 cuya venta se produjo como consecuencia de la Resolución que estamos impugnando mediante el presente recurso, se inunda con las altas mareas que alcanzan los 17.6 pies en la fecha antes indicada.

VIGÉSIMO: Que el Informe Pericial de una Evaluación Multitemporal en base a fotografías aéreas sobre el cambio de cobertura de tierra y la ubicación de la línea de alta marea en el Área de Gil Ponce y La Ensenada de San Carlos, realizado por el Dr. Alexis Baules Aguilar, especialista en Teledetección y Sistemas de Información Geográfica (SIG) (en adelante la Prueba Documental # 11) comprueba en forma independiente que el "lote de terreno baldío nacional" de 8,811.38 mt2 se inunda con las altas mareas, tal y como se hizo constar en la Prueba Documental # 10.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que antes de que el "lote de terreno baldío nacional" de 8,811.38 mt2 se convirtiera en la finca privada # 263192 como consecuencia de la Resolución N° 480 de 2006 que estamos impugnando por ilegal, existía en el área una amplia zona de manglares que según legislación vigente constituyen "bienes de uso público".

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que tal y como se desprende del informe realizado por el Jefe de la Unidad Ambiental de la Autoridad Nacional de los Recursos Acuáticos del 8 de mayo de 2008 (Prueba Documental # 12), la zona de manglar antes citada y ubicada dentro de la Finca # 263192 ha sido eliminada, afectando al ecosistema del área. Entre otras cosas, el citado informe señala que se ha "modificado una zona estuarina la cual es importante como refugio de aves y en las mismas habitan estadios larvarios de especies de importancia pesquera...".

VIGÉSIMO TERCERO: Que tal y como se detalla en a) el escrito fechado el 15 de enero de 2008 (en adelante la Prueba Documental # 13) y presentando ante José Batista (...) por los vecinos del sector de Gil Ponce y la Ensenada, Corregimiento Cabecera, Distrito de San Carlos, lugar donde se encuentra el terreno objeto de la presente demanda; b) el Plano Demostrativo de la situación actual en el Área del Gil Ponce y la Ensenada de San Carlos (en adelante



439

la Prueba Documental # 14), elaborado por la arquitecta Graciela Pascual en abril de 2007, y c) el archivo fotográfico preparado por los vecinos del mencionado sector (en adelante la Prueba Documental # 15); éstos han intentado infructuosamente durante más de una década, lograr que la Administración Pública, a través de sus distintas entidades, cumplan y hagan cumplir la Ley, haciendo ejercicio de sus deberes ciudadanos y del derecho de petición consagrado en el Artículo 41 de la Constitución Política de Panamá, y en defensa del ecosistema de manglares que ha sido y sigue siendo severamente afectado desde que se concretó la venta del "lote de terreno baldío nacional" de 8,811.38 mt2, hoy Finca # 263192.

VIGÉSIMO CUARTO: Que el 8 de mayo de 2008, José Batista, aún en su calidad de Director Nacional de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, emitió la Resolución N° 24, por el cual se accedió a la petición de los representantes de DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS (Emilia Diez), de asignar los usos de suelo RM-2 (Residencial Alta Densidad – mil personas p/ha.) y Tu3 (Turismo Urbano – Alta Densidad), "para el desarrollo de un proyecto residencia turístico, en el sector de La Ensenada de San Carlos, Calle Gil Ponce, en el corregimiento y distrito de San Carlos, provincia de Panamá...", a un conjunto de fincas, entre la que está el "lote de terreno baldío nacional" de 8,811.38 mt2 –hoy Finca 263192– a pesar de la sustentada oposición de los residentes del área a tal asignación de uso de suelo (Prueba Documental # 16).

VIGÉSIMO QUINTO: Al sumarse la Finca # 263192 –obtenida por DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS como consecuencia de la Resolución N° 480 de 2006 que estamos impugnando por ilegal– al resto de las fincas de la misma empresa en el área, totalizando 2.7 hectáreas, la asignación de uso de suelo otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano del MIVI, permite construir edificaciones sin límite de altura hasta totalizar un máximo de 2,700 personas.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en la consulta pública referente a la asignación de código de uso de suelo llevada a cabo por el MIVI el sábado 29 de diciembre de 2007, en seguimiento a la convocatoria acreditada mediante la Prueba Documental # 17, DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS presentó a los vecinos del área el proyecto turístico denominado NACCAR (Prueba Documental # 18), que pretende construir utilizando un conjunto de fincas –entre la que está la relacionada con la presente demanda– que contempla 4 torres de más de 15 pisos de altura, entre otras edificaciones, consumándose así la destrucción de un ecosistema de manglar."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Dentro de las disposiciones legales que la actora considera infringidas, se encuentran las siguientes:

- Artículo 329, numeral 1 del Código Civil, en concepto de infracción directa, por comisión; ya que se trata de un área de playa o de un bien de



H40

dominio público que no podía ser objeto de venta a particulares por estar destinado al uso público.

- Artículo 116, numeral 3 del Código Fiscal, en concepto de infracción directa, por comisión; ya que el lote vendido por la Nación, es inundado por las altas mareas e incluye área de playa y ribera de mar, siendo en consecuencia, un bien de dominio público.
- Artículo 122 del Código Fiscal, así como el Párrafo Primero del artículo 1 y el artículo 4 de la Ley N° 2 de 7 de enero de 2006, en concepto de infracción directa, por omisión o falta de aplicación; ya que el trámite correcto hubiese sido solicitar el lote en concesión al Ministerio de Economía y Finanzas.
- Artículo 9 de la Ley N° 2 de 7 de enero de 2006, en concepto de infracción directa, por comisión, ya que se violan las directrices que al respecto de las áreas de playas y sus servidumbres, estableció la propia Ley N° 2 de 2006.
- Artículo 67 de la Ley N° 44 de 23 de noviembre de 2006, en concepto de infracción directa, por omisión o falta de aplicación, por tratarse de un área de ribera de mar que, además, hace parte de un ecosistema de humedales, tal y como lo constata el informe realizado el 8 de mayo de 2008, por funcionarios de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.



V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota N° DVMF-102-01-2368 de 3 de diciembre de 2008, visible de fojas 205 a 209, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), sustenta su informe explicativo de conducta, sintetizando en catorce (14) hechos, la actuación surtida por la Entidad demandada.

En el mismo, se establece una cronología de los antecedentes y de la naturaleza del acto administrativo impugnado.

441

VI. TERCEROS INTERESADOS

Mediante apoderados judiciales, Jiménez, Molino y Moreno, firma forense representantes de la sociedad denominada Desarrollo Turístico San Carlos, S.A., se presentan ante el proceso incoado como terceros, para impugnar la demanda, siéndole reconocida tal condición, mediante resolución de 20 de abril de 2010 (f.252).

Los representantes judiciales de la sociedad tercerista, contestan la demanda contencioso administrativa de nulidad, negando, por una parte y por la otra, aceptando algunos de los hechos planteados por los recurrentes. Así como mostrándose en desacuerdo con las normas impugnadas y negando, en consecuencia, el derecho invocado (fs.255-258).

VII. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De acuerdo con la Vista Número 389 de 19 de abril de 2010 (fs.247 a 251), el Procurador de la Administración concluye que bajo las observaciones planteadas en sus descargos, debe declararse la sustracción de materia dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad planteada.

Esta aseveración obedece, según su criterio, en que al protocolizarse el Contrato de Compraventa del Lote de terreno baldío en mención, efectuado por La Nación, por medio del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), convirtiéndose en la Finca N° 263192, inscrita al Registro Público en el Documento N° 1013616, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, mediante la Escritura Pública N° 8738 de 23 de agosto de 2006, el objeto litigioso desapareció, en virtud de que la Resolución N° 480, impugnada, quedó ejecutoriada.

VIII. DILIGENCIAS PERICIALES

Las diligencias periciales solicitadas previamente, y ordenadas mediante Auto de Prueba N° 293 de 23 de junio de 2010 (fs.292-297) y publicado mediante Edicto N° 1074/662-08 (fs.298-299), se practicaron conforme a los



442

aspectos técnicos, determinándose las líneas de altas y bajas mareas, a fin de constatarse si el terreno adjudicado por el acto impugnado, es inundable o no.

También, las características topográficas del terreno, especialmente la altura con relación a la línea de alta marea, así como su altura con respecto a los terrenos colindantes y cercanos, tales como el de la Antigua Cueva de Los Leones, el Club de Playa San Carlos; y los terrenos de las señoras: Xiomara Armijo y Graciela Pascual, en el mencionado terreno. Igualmente, la diligencia en mención se surtió con el propósito de comprobar la presencia de un ecosistema marino costero de manglar y su regeneración pese a la intervención a la que fue sometida.

Todos estos datos, fueron recabados por los peritos Jacinto Rodríguez Murillo, designado por la parte actora; y, Alfredo Jaén Tejada y Richard Helli Villalobos Alvarado, designados por el tercero interviniente.

En informe pericial (fs.342-357), rendido por perito designado por la parte actora, como conclusión arrojó que el terreno adjudicado, es inundado por las altas mareas y que a su vez, constituye un humedal (cfr. informe pericial).

En informe pericial (fs.358-364), rendido por los peritos designados por el tercero afectado, a modo de conclusión, manifiestan que una sección de la Finca N° 263192, ubicada en su parte suroeste y paralelo a la costa, fue afectada por la entrada de la marea alta; no obstante, que las aguas entraron por un canal construido artificialmente.

IX. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tal como consta a infolios 401 - 407, los apoderados judiciales del tercero interesado (Empresa Desarrollo Turístico San Carlos, S.A.), incorporan sus alegatos finales, sustentando dentro de los mismos, la legalidad de la Resolución impugnada, señalando a su vez que la finca vendida por la Nación es adjudicable y por tanto, su venta fue legal.

Por su parte, los recurrentes al presentar sus alegatos finales, visibles de fojas 408 – 425 del proceso, sostienen la inexistencia de la figura jurídica de



443

sustracción de materia. Por otro lado, manifiestan que el acto atacado no es preparatorio, sino definitivo. Dentro de sus planteamientos, igualmente, aducen que el terreno es inundable por las altas mareas, y para ello aprecian las diferentes diligencias periciales practicadas. En este sentido, elaboran un planteamiento sobre las incongruencias de la diligencia pericial practicada por el perito del tercero afectado. Todo lo anterior, concatenado con las reafirmaciones de las disposiciones legales que estiman se han infringido, con la expedición del acto administrativo recurrido.

En virtud de lo que se expone en sus alegatos de conclusión, solicitan a este Tribunal, la declaratoria de ilegalidad de la actuación surtida por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.).

X. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el presente negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la presente controversia, no sin antes resaltar que el análisis del mismo se circunscribe acerca de si la Resolución N° 480 de 10 de agosto de 2006, dictada por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), se ajusta o no a las normas invocadas en la demanda de nulidad.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de nulidad tales como la ensayada.

Para resolver el problema planteado, lo primero que cabe señalar es que la discusión planteada por la parte actora, estriba en que el Ente demandado no es competente para la celebración de contratos de compraventa, sobre áreas



444

inadjudicables (200 metros de alta marea), como la pactada con la sociedad Desarrollo Turístico San Carlos, S.A.

Según la Resolución N° 480 de 10 de agosto de 2006, expedida por el Viceministerio de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, se resolvió:

"EXCEPTUAR al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas del procedimiento de selección de contratista y se le autoriza a venderle directamente a la sociedad **DESARROLLO TURÍSTICO SAN CARLOS, S.A.**, inscrita a la Ficha N° 310169, Rollo 48242, Imagen 77, de la Sección de Personas Mercantil, del Registro Público de Panamá, un globo de terreno baldío nacional con una cabida superficial de 8,811.38 M2, ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, por su valor promedio de **NOVENTA Y OCHO MIL VEINTISÉIS BALBOAS CON 60/100 (B/.98,026.60).**"

A contrario de lo debatido por los recurrentes, esta Superioridad advierte que los llamados bienes patrimoniales del Estado son susceptibles de enajenación por parte del Estado a particulares o a una persona de derecho público, previo cumplimiento de ciertos elementos y con algunas limitaciones. Veamos el desarrollo de esta apreciación.

Primeramente, se hace imperioso hacer mención del Fallo expedido por esta Sala Tercera, fechado el 16 de abril de 2003, que señaló lo siguiente:

"...

Específicamente en lo que atañe a la disposición de terrenos ubicados dentro de una zona de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa en tierra firme, compete a la Dirección General de Catastro realizar la tramitación correspondiente, pese a que otro ente público aparezca como titular o propietario de esa faja de tierra. La nitidez del artículo 2, literal g, de la Ley 63 de 1973, no da lugar a



445

dudas sobre ésta y las anteriores consideraciones expuestas, veamos:

"Artículo 2. Son funciones de la Dirección General de Catastro:

.g. Administración y tramitación de adjudicaciones y arrendamientos de las *tierras patrimoniales de la Nación, con excepción de las destinadas a fines agropecuarios.*

Con todo, el citado marco normativo permite acoplar su preceptiva a lo que dispone el numeral 7, artículo 27, del Código Agrario, que específicamente prevé como áreas o tierras no afectas a los fines de la Reforma Agraria "Los *terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos (200) metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme*". Lo que significa que el área de terrero reseñada por la cursiva, no está destinada o sujeta, por mandato de la Ley, a los propósitos de la Reforma Agraria, pese a que sean tierras patrimoniales como lo ha informado el funcionario demandado; por lo que la tramitación y gestiones para disponer de ellas compete a la Dirección General de Catastro, conforme viene explicado.

Preciso es anotar, como lo hace el demandante, que el Decreto de Gabinete No. 66 de 1990 (G.O. No. 21,497, de 19 de marzo) modificó el numeral 3 del artículo 116 del Código Fiscal, convirtiendo el área de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa en tierra firme, antes *no adjudicables*, en bienes patrimoniales del Estado, proclives a ser adjudicados luego de esta desafectación por la Dirección General de Catastro.

..."

El análisis al que se aboca el Tribunal, estriba en la confrontación de las normas alegadas en la demanda contencioso administrativa de nulidad, como base o fundamento de la misma, de cara al acto administrativo acusado de



446

infringirlas, que debe arrojar como resultado el ajuste o no a derecho de este último.

Al efectuar dicha confrontación, la Sala se percata que le asiste sobradas justificaciones a la Entidad requerida, cuando sostiene y argumenta que la Resolución N° 480 de 10 de agosto de 2006, dictada por la Viceministra de Finanzas y el Director de Contrataciones Públicas, no viola los artículos invocados como asideros jurídicos de la demanda.

A esta conclusión arriba esta Judicatura, al advertirse que el acto administrativo acusado de ilegal, es conforme a la potestad reglamentaria de la Entidad demandada, siendo consecuente con el artículo 99 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, publicada en la Gaceta Oficial N° 22,939 de 28 de diciembre de 1995: "Por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones", modificado, a su vez, por el Artículo 13 del Decreto Ley N° 7 de 2 de julio de 1997: "Por el cual se crea el Consejo Económico Nacional (CENA) y se modifican algunas disposiciones de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995", publicado en la Gaceta Oficial N° 23,327 de 9 de julio de 1997 (vigente al momento de la expedición del acto recurrido), mismo que regula la materia concerniente a la disposición de bienes del Estado, que incluye adjudicar tierras dentro de una faja de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme; a pesar de que las mismas sean legalmente, bienes del Estado; es decir, que sean bienes estatales bajo la calidad de patrimoniales a cargo de una Entidad Oficial del Estado como la señalada. Veamos:

"Artículo 13. El Artículo 99 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, quedará así:

Artículo 99. Disposición de bienes.

Las dependencias del Órgano Ejecutivo y los otros órganos del Estado podrán disponer de sus bienes, mediante venta, arrendamiento o permuta de bienes, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Igualmente, podrán disponer de tales bienes



443

las entidades descentralizadas que tenga patrimonio propio con respecto a sus bienes.

Salvo las excepciones establecidas en la ley, toda venta de bienes del Estado deberá estar precedida del procedimiento de selección de contratista en atención al valor real del bien, que será determinado mediante avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

Cuando el valor real de los bienes no exceda la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), de acuerdo con el avalúo de que habla este artículo, el Ministerio de Hacienda y Tesoro hará la venta, lo que informará de inmediato al Presidente de la República.

Tratándose de la venta de bienes cuyo valor esté comprendido entre los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) y los dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), corresponde al CONSEJO ECONÓMICO NACIONAL extender la autorización para proceder a ello.

La venta de los bienes cuyo valor exceda de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), deberá estar precedida de la autorización del Consejo de Gabinete.

Como regla general, la contraprestación por la disposición de bienes se hace mediante pago en moneda de curso legal. No obstante, excepcionalmente, podrá aceptarse por la disposición de bienes o derechos, la permuta u otro medio legalmente idóneo, previo avalúo realizado en la forma prevista en el Artículo 97.

Los bienes de dominio público son indisponibles, salvo que previamente sean desafectados por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que reglamentará la materia."



448

Esto es así por la regla en materia de disposición de bienes del Estado, ya sea de dominio público o patrimoniales, tal cual la clasificación expresa que contiene la Constitución Política en sus artículos 257 y 258, es materia reservada al Ministerio de Economía y Finanzas (derivado de la fusión en 1998 de los Ministerios de Planificación y Política Económica y del de Hacienda y Tesoro), al tenor de lo que establece el artículo 3 del Código Fiscal; mientras que el artículo 8 de esta excerta prevé, lúcidamente, que *"La administración de los bienes nacionales corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro"*. La Ley de Contratación Pública (Artículo 99) vino a reafirmar este principio legal de antiguo establecimiento en el Código Fiscal. También procede hacer especial mención del artículo 28 de este Código, a saber:

"Artículo 28. El Ministerio de Hacienda y Tesoro tendrá a su cargo todo lo que concierna a la enajenación y al arrendamiento de los bienes nacionales".

Específicamente en lo que atañe a la disposición de terrenos ubicados dentro de una zona de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa en tierra firme, compete a la Dirección General de Catastro realizar la tramitación correspondiente, pese a que otro Ente Público aparezca como titular o propietario de esa faja de tierra. La nitidez del artículo 2, literal g, de la Ley 63 de 1973, no da lugar a dudas sobre ésta y las anteriores consideraciones expuestas, veamos:

"Artículo 2. Son funciones de la Dirección General de Catastro:

...g. Administración y tramitación de adjudicaciones y arrendamientos de las *tierras patrimoniales de la Nación, con excepción de las destinadas a fines agropecuarios*. La ocupación y utilización de los bienes, sin la autorización expresa del Ministerio de Hacienda y Tesoro (léase Ministerio de Economía y Finanzas), o sin la formalización del contrato correspondiente, será sancionada con multa equivalente a cinco (5) veces el valor del



16

449

área ocupada, según avalúo conforme lo dispone el Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá ordenar la demolición de las obras realizadas en los bienes antes expresados, restaurándolo a su condición original, o arrendarlos a sus ocupantes, según convenga a los intereses públicos".

De esta disposición vale destacar, el aspecto competencial en la materia, referido lícitamente en el acto administrativo acusado, que la tramitación y gestiones para disponer de ellas, compete a la Dirección General de Catastro, conforme viene explicado.

Preciso es anotar, que el Decreto de Gabinete N° 66 de 1990 (G.O. N° 21,497 de 19 de marzo) modificó el numeral 3 del artículo 116 del Código Fiscal, convirtiendo el área de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa en tierra firme, antes *no adjudicables*, en bienes patrimoniales del Estado, proclives a ser adjudicados luego de esta desafectación por la Dirección General de Catastro, e inmediatamente a este hecho, el Ministerio de Vivienda dictó la Resolución N° 86-90 de 28 de diciembre de 1990, mediante el cual el Estado se reserva una servidumbre de 12 metros de ribera de mar, a partir de la marea alta hacia tierra firme (ver último párrafo del Artículo 21 del Código Fiscal).

La competencia retenida por este Ente se enfatiza, aún más, al considerar que tales tierras son de propiedad privada o patrimoniales del Estado inscritas a nombre de un Ente Oficial o Público (centralizado o descentralizado). No obstante, la parte actora aspira a que este juicio formulado en sentido contrario, tal como lo hace en el libelo de demanda, justifique la declaratoria de nulidad y se constituya en fundamento de la Resolución impugnada, lo que lo hace ilegítimo.

Sin duda alguna, resulta pertinente para esta Magistratura aclarar que estas conclusiones están vinculadas íntimamente, -por tanto no pierden de vista- la intervención legalmente establecida del Ministerio de Economía y Finanzas, y de su Viceministerio de Finanzas, y en consecuencia, de la Dirección General de



450

Catastro y Bienes Patrimoniales, en atención a las previsiones constitucionales y legales que dan cabida a este Ente para participar como administrador de los bienes públicos (Cfr., el artículo 8 del Código Fiscal).

Destáquese también que, de no hacerse este trámite, la Administración caería en un vicio de nulidad absoluta que afectaría la legalidad del acto acusado, además de primariamente ir contra el principio de estricta legalidad (Cfr. Ley 38 de 2000, artículo 52, numeral 2).

En sentencia de 23 de octubre de 1991, la Sala precisó los tipos de falta de competencia administrativa (incompetencia) de los agentes y entidades de la Administración Pública, siguiendo a Waline citado por Vedel y Devolvé (Derecho Administrativo, 1990, pp. 297-300). El Tribunal expresó al respecto lo siguiente:

"1.-Incompetencia por razón de la materia (ratione materiae). En este caso el agente es incompetente en razón del objeto de su acto y se presenta, sobre todo, cuando el agente o entidad administrativos realizan actividades sobre materias atribuidas a otras autoridades (Por ejemplo, si un funcionario de salud expide un acto regulando el pago de impuestos).

2.-Incompetencia por razón del lugar (ratione loci). Esta hipótesis se da cuando el funcionario o entidad administrativos toma una decisión o actúa fuera del ámbito geográfico que la ley le señala como marco de su actuación (Por ejemplo, si un Alcalde destituye a un funcionario de otro Municipio).

3.- Incompetencia por razón de tiempo (ratione temporis). Esta hipótesis se produce cuando un agente administrativo toma una decisión fuera del tiempo en el cual está habilitado para obrar. Así, por ejemplo, cuando un funcionario no obstante tener facultad para nombrar a un subalterno lo hace en forma anticipada a la fecha en que se ha de producir la vacante; cuando el agente toma una decisión con efectos retroactivos sin estar autorizado para ello;



451

cuando se trata de cobrar un impuesto antes del término previsto para su pago.

Esta clasificación -colige el citado fallo- es importante en nuestra materia ya que el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, señala que la falta de competencia del funcionario o de la entidad que haya emitido un acto administrativo puede darse en razón de cualquiera de los tres vicios de incompetencia arriba indicados".



Como observamos del extracto del fallo citado, el presente caso consiste en que la dependencia oficial emisora del acto administrativo demandado no ha incurrido en quebrantamiento del factor competencial para la emisión de éste. Y que la Entidad demandada tiene atribuida mediante Ley, la facultad específica de emitir o regular actos de adjudicación de áreas o terreros comprendidos en una faja de terreno de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa en tierra firme, cumpliendo con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la disposición de bienes públicos.

El tratadista argentino Roberto Dromi, en su obra *Derecho Administrativo* (1998, p.241), señala en cuanto al término "competencia": *"que es la esfera de atribuciones de los entes y órganos por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. En otros términos, la competencia de los órganos administrativos es el conjunto de atribuciones que, en forma expresa o razonablemente implícita, confieren la Constitución Nacional, ..., los tratados, las leyes y los reglamentos. La competencia es irrenunciable e improrrogable. Debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes."*

La facultad normativa y reglamentaria ejercida por el Viceministerio de Finanzas, cuenta con el amparo de administrar sus bienes, y con consentimiento

19

452

del principio de estricta legalidad. Principio que fluye del artículo 18 constitucional, -hoy potenciado y reforzado específicamente por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, cuyo libro segundo regula el procedimiento administrativo general.

Según este principio, los organismos y funcionarios sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena, lo que exige que sus acciones u omisiones deben estar precedidos de una base normativa que los sustente, tal cual ha sido ejercido en este caso, por la Administración Pública emisora del acto administrativo impugnado.

Respecto al criterio anterior, esta Superioridad se encuentra impedida de valorar cualquier especulación que al efecto se haga, sin pruebas concretas, atendiendo además la presunción de legalidad de que goza el acto impugnado.

A juicio de la Sala, el acto acusado no ha infringido las disposiciones legales que la parte actora aduce como vulneradas en el libelo de demanda y así debe declararse.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución N° 480 del 10 de agosto de 2006, emitida por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

Víctor L. Benauides P.
VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Efrén C. Tello C.
EFRÉN C. TELLO C.

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Katia Rosas
KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGEN.
Panamá, 17 de junio de 2015

DESTINO: *Gaceta Oficial de Panamá*

175

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).

VISTOS:

El licenciado Luis Ramirez, actuando en representación de **DOMINGO ESPINOSA**, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector 2013 - 2018, expedido por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con todos los presupuestos procesales requeridos para que ser admitida; no obstante, se percata que adolece de los siguientes defectos.

El objeto de la demanda lo constituye el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector 2013 - 2018, expedido por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Ahora bien, la presente acción contenciosa administrativa de nulidad fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera de

la Corte Suprema de Justicia el día 15 de junio de 2012 (Cfr. foja 6), y la proclamación, por haber obtenido el mayor porcentaje del voto ponderado en la elección para Rector en dicha Universidad se efectuó el día 17 de abril de 2013, saliendo electa la Magister **ETELVINA MEDIANERO DE BONAGAS**, según consta en el Acta de Proclamación (Cfr. foja 134).

Así las cosas, se desprende con meridiana claridad que para la fecha en que la señora **MEDIANERO DE BONAGAS** ocupó el cargo como Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, la norma citada como violatoria, surtió todos sus efectos sin producir menos cabo alguno a la candidata electa.

Estas circunstancias específicas nos llevan a concluir y compartir el criterio jurídico expresado por el Procurador de la Administración, cuando manifiesta que ante estos hechos, se ha producido el fenómeno jurídico conocido o denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, debido a que ha desaparecido el objeto que motivó la presentación de la acción contenciosa administrativa de nulidad hoy ensayada.

En relación con dicho fenómeno de la sustracción de materia, debemos ser reiterativos y consistentes con nuestro criterio y, sostener que si los actos generales demandados son derogados, o lo que es lo mismo, dejan de tener vigencia, antes de que se profiera un fallo sobre su constitucionalidad o legalidad, debe de todos modos preferirse decisión de fondo, pues *"la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que un acto administrativo, aun si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que sólo se pierde ante*



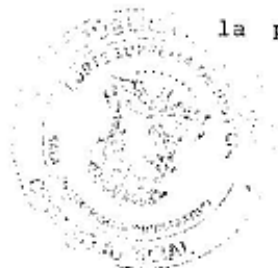
pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho; sin embargo, frente a los actos particulares demandados, si es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, como es el caso que nos ocupa.

Básicamente la sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos hechos o normas, que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.

Quizás el ejemplo más sencillo para ilustrar la sustracción de materia, es cuando se recurre a una acción de tutela para conseguir que una autoridad administrativa de respuesta efectiva a un derecho de petición, y una vez interpuesta la acción de tutela, pero antes de que el juez decida, la autoridad administrativa da respuesta cabal y satisfactoria al derecho de petición.

Ahora bien, surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el presente negocio en estado de decidir, la Sala procede a resolver la presente controversia, con la finalidad de determinar si procede o no declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Quien sustancia, es de la opinión que lo plasmado en los párrafos que preceden, tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del



178

objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia, como bien ha señalado el Dr. Oscar Ceville, Procurador de la Administración, cuando sostuvo que: "De lo anterior, se infiere que el artículo 10 del mencionado reglamento, el cual establecía los requisitos que debían cumplir quienes aspiran a ocupar el cargo de rector (a) para el periodo 2013 - 2018, ya ha surtido sus efectos legales y ha quedado insubsistente, al haberse materializado la elección para cuyo fin había sido dictado, en la cual, como hemos visto, resultó electa la Magister Medianero de Bonagas, de manera tal que, este Despacho estima que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, debido a que ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda contenciosa administrativa de nulidad".

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolescencia procesal o sustracción de materia, de la siguiente forma:

"...

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.



En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente."

(Fallo de 24 de julio de 2009)

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, establece que "la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' al fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto." (Pág. 1195).

Al respecto, nos dice Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, en su libro Teoría General del Proceso: "Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Hessel Orlando Garibaldi, en representación de EVELIO GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 12 de diciembre de 2007, emitida por el Director del Instituto de Artes Mecánicas del Ministerio de Educación, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; y por tanto, ORDENA el archivo del expediente."

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.



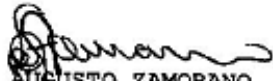
En consecuencia, la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado **LUIS RAMÍREZ**, en representación de **DOMINGO ESPINOZA GUERRA y ESMIT BARTOLO CAMARGIO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para el periodo 2013 - 2018, expedido por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,


VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO



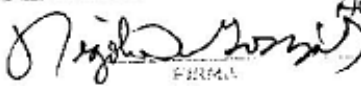

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGEN.

Panamá, 13 de junio de 2015
DESTINO: Oficina Oficial de
Panamá

Sala Tercera de la Corte Suprema
NOTIFÍQUESE AL SEÑOR DOMINGO ESPINOZA GUERRA
EL 13 de febrero
DEL 2016 A LAS 3:00
DE LA tarde en su calidad de Procurador de la
Administración

FIRMA

194



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.-

Panamá, cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)

VISTOS:

La firma forense Tapia, Linares & Alfaro, quien actúa en representación de la **ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMÁ**, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad contra la Resolución N° 201-1500 de 21 de mayo de 2008, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, así como sus modificaciones contenidas en las Resoluciones N° 201-2476 de 2 de julio de 2008 y N° 201-3131 de 28 de agosto de 2008.

Mediante el acto demandado, la Autoridad administrativa resolvió adoptar el "Informe de Ventas con Tarjetas de Débito" y requerir la presentación mensual del mismo a las entidades administradoras de tarjetas de débito de la República de Panamá. Igualmente, el acto demandado indica que el informe requerido debe contener el detalle de las transacciones efectuadas ante los comercios, prestadores de servicios, así como todas aquellas transacciones que, en general, se efectúen a través de tarjetas de débito.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según la firma forense Tapia, Linares & Alfaro, en representación de la ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMÁ, la Resolución N° 201-1500 de 21 de mayo de 2008, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, así como sus modificaciones, infringen el artículo 20 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por el artículo 54 de la Ley N° 6 de 2005, el artículo 85 del Decreto Ley N° 9 de 1998, modificado por el artículo 132 del Decreto Ley N° 2 de 2008, y el artículo 89 del Código de Comercio.

En primer término, con relación a la violación del artículo 20 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por el artículo 54 de la Ley N° 6 de 2005 de la Ley N° 6 de 2002, alegan que la Resolución demandada utiliza esta norma como sustento jurídico a pesar que la misma no consagra un supuesto de hecho ni de derecho que le permita requerir a las entidades administradoras de tarjetas de débito, de informes mensuales contentivos de las transacciones de los usuarios del sistema bancario.

Agregan que la norma violada ha sido reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 177 de 2005, el cual exige a la Dirección General de Ingresos el cumplimiento de una serie de presupuestos para que pueda exigir información para la determinación de obligaciones tributarias, situación que no se configuró en el presente caso. En ese sentido, concluyen señalando que para que la Administración fiscal pueda pedir información a las entidades administradoras de tarjetas de débito, debe en primer término "establecer una relación posible entre la información bancaria solicitada y el hecho que se investiga".

En segundo lugar, estiman infringido el artículo 85 del Decreto Ley N° 9 de 1998, modificado por el artículo 132 del Decreto Ley N° 2 de 2008, toda vez que consideran que las transacciones que se realicen a través de tarjetas de débito constituyen operaciones bancarias de retiro automático de fondos de cuentas bancarias y sus consiguientes depósitos en otras cuentas, y por tanto,



dichas transacciones están protegidas por el criterio de confidencialidad a que alude la Ley bancaria.

Finalmente, la parte actora considera que se ha producido la violación del artículo 89 del Código de Comercio toda vez que considera que la Dirección General de Ingresos no puede solicitar de oficio información o documentos a las entidades administradoras de tarjetas de débito sino cuando mantenga un interés en un asunto o cuestión que tramita por razón de un proceso o investigación en materia tributaria, y solamente siguiendo los procedimientos establecidos para estos casos.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° 201-01-816 de 16 de julio de 2009, que consta de fojas 161 a 169 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:



"Las entidades administradoras de tarjetas de débito, constituyen una fuente resumida de información alterna respecto al volumen de las rentas brutas que devengan los contribuyentes dentro del territorio panameño. Las compras de bienes y servicios que realizan los usuarios en los diversos establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, de servicios u otros similares dentro del territorio panameño a través de las tarjetas de débito que opera el sistema bancario, representan por sí mismas, parte de las rentas brutas que los responsables de dichos establecimientos deben reportar ante la Administración Tributaria. En atención a la facultad de fiscalización de los diversos tributos que administra esta Dirección y la facultad de recabar información sin excepción, conforme al ordenamiento jurídico dispuesto por el Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, este Despacho expidió la Resolución N° 201-1500 del 21 de mayo, mediante la cual se aprobó y adoptó el Informe de Ventas con Tarjetas de débito, como parte de la función establecida en el artículo 6 del mencionado Decreto de Gabinete y con el fin preciso de facilitar y mejorar la fiscalización de los tributos que deben ingresar al Tesoro Nacional ... Considera este despacho, que la información solicitada no viola la confidencialidad que alega el demandante, toda vez que los datos que se exigen reportar, están relacionados directamente con los pagos en general que hagan las entidades administradoras de tarjetas de débito a favor de los establecimiento comerciales, industriales o similares, sin necesidad de discriminar de que clientes provienen dichos pagos ... La información solicitada mediante el acto demandado, es una consecuencia de determinados procesos de investigación que realiza esta

197

Dirección a nivel de una fiscalización masiva a los contribuyentes declarantes u omisos dentro del territorio panameño ...".

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1128 de 2 de noviembre de 2009, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que acceda a las pretensiones de la parte actora, y en consideración a ello, se declare la ilegalidad de la Resolución N° 201-1500 de 21 de mayo de 2008, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. A su criterio, el acto administrativo atacado no cumple con los requisitos exigidos a la Dirección General de Ingresos por el artículo 54 de la Ley N° 6 de 2005, que modifica el artículo 20 del Decreto de Gabinete N° 109 de 1970, a fin de que la Administración tributaria pueda recabar información relacionada con la determinación de las obligaciones tributarias, hechos generadores y otros elementos relacionados con la tributación y exenciones tributarias.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la firma forense Tapia, Linares & Alfaro, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.



LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa del interés general en contra de la Resolución N° 201-1500 de 21 de mayo de 2008, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Dirección General de Ingresos es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.



ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 201-1500 de 21 de mayo de 2008, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud de la cual se aprueba y adopta el "Informe de Ventas con Tarjetas de Débito", que deberán presentar mensualmente las entidades administradoras de tarjetas de débito de la República de Panamá.

La firma forense Tapia, Linares & Alfaro, en representación de la ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMÁ, plantea que con la Resolución N° 201-1500 de 21 de mayo de 2008, la Dirección General de Ingresos pretende requerir a las entidades administradoras de tarjetas de débito, informes de las transacciones de los usuarios del sistema bancario con cargo a cuentas bancarias particulares administradas por dichas entidades, a pesar que la norma que utiliza como sustento jurídico no consagra el supuesto de hecho ni de derecho que le permita ejercer esta atribución.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima conveniente realizar un estudio de las normas que regulan la competencia de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas en materia de fiscalización y recaudación de tributos.

En primer término, el Libro Quinto del Código Fiscal titulado "De la Administración y Fiscalización del Tesoro Nacional", desarrolla a través de sus normas lo referente a la dirección activa y pasiva del Tesoro Nacional, indicando expresamente el artículo 163 que "constituye la dirección activa del Tesoro, la recaudación de los dineros que lo forman autorizada en el Presupuesto de Rentas".



Por su parte, el artículo 1064 del Código Fiscal establece como uno de los agentes recaudadores a la Dirección General de Ingresos, dependencia que reemplazó a la Administración General de Rentas Internas, en virtud de la Ley N° 8 de 30 de noviembre de 1964, y la cual asume la dirección activa del Tesoro Nacional en cuanto al reconocimiento, recaudación y vigilancia de las rentas, servicios, derechos, impuestos, tasas y tributos fiscales.

Por otro lado, el Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, promulgado en la Gaceta Oficial N° 16605 de 18 de mayo de 1970, reorganiza la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (ahora Ministerio de Economía y Finanzas), estableciendo su organización, funciones, dependencias normativas, de servicios y operativas, su función jurisdiccional y fiscalizadora, entre otros aspectos.

En ese sentido, en lo que atañe a la función fiscalizadora de la Dirección General de Ingresos, el artículo 20 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005, establece lo siguiente:

*Artículo 20. La Dirección General de Ingresos está autorizada a recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones,

costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos a exenciones tributarias. En todos los casos, esta información reviste carácter confidencial, secreto y de uso exclusivo o privativo de la Dirección General de Ingresos y, por ninguna circunstancia, podrá hacerla trascender, salvo en circunstancias expresamente consagradas en la ley".

En atención a lo anterior, y en cumplimiento de las funciones que le competen por razón de la Ley, la Autoridad fiscalizadora y recaudadora se encuentra facultada para recabar información relacionada con las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

No obstante lo anterior, en desarrollo del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, que regula las competencias específicas de la Dirección General de Ingresos, se expide el Decreto Ejecutivo N° 177 de 9 de diciembre de 2005, mediante el cual se reglamentan algunos artículos de la Ley N° 6 de 2005, y que en su artículo 19 dispone lo siguiente:



"Artículo 19. De la facultad de la Dirección General de Ingresos para recabar información para la determinación de las obligaciones tributarias, hechos generadores y otros temas relacionados con la tributación y exenciones tributarias.

Para los efectos de recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, información a que se refiere el artículo 54 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, el cual modifica el artículo 20 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, la Dirección General de Ingresos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Toda información deberá ser requerida mediante nota suscrita por el Director General de Ingresos en la que se hará constar al menos la siguiente información:

- a) Que la información requerida es necesaria e inherente para la determinación de las obligaciones tributarias de un determinado contribuyente.
- b) Que la información solicitada es esencial y pertinente para determinar la existencia del hecho generador de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación.
- c) Que mediante la información solicitada se determinarán los responsables de un tributo, en los términos señalados por la ley, o de los titulares de derechos de exenciones tributarias.
- d) Que se han agotado las diligencias necesarias para requerir y obtener la información o documentación para la determinación de las obligaciones tributarias con los propios contribuyentes, o responsables del pago, recaudación o retención de los tributos.
- e) Que exista una prueba indiciaria de que la entidad pública o privada y terceros en general, a quien se le solicite la información de interés fiscal, tengan en su poder la información o documentación solicitada.
- f) La Dirección General de Ingresos fijará en cada caso un plazo razonable para que el destinatario cumpla con la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada.

Los funcionarios de la Dirección General de Ingresos que tengan acceso a la información o documentación que recaben de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, entidades públicas, privadas y terceros en general, están en la obligación de guardar estricta reserva de confidencialidad, por lo tanto no pueden revelarla a ninguna otra persona natural o jurídica, salvo circunstancias expresamente señaladas en la ley".

Aquí es preciso apuntar que la Resolución acusada de ilegal, atendiendo a la facultad que le otorga el artículo 20 del Decreto de Gabinete N° 109 de 1970 y la Ley N° 6 de 2005, adopta el "Informe de Ventas con Tarjetas de Débito" y requiere la presentación mensual del mismo a las entidades administradoras de tarjetas de débito de la República de Panamá. El informe en cuestión debe contener el detalle de las transacciones efectuadas ante los comercios, prestadores de servicios, así como todas aquellas transacciones que, en general, se efectúen a través de tarjetas de débito.



Ahora bien, en este punto es necesario resaltar que el Decreto Ejecutivo N° 177 de 9 de diciembre de 2005, cuyo artículo 19 fuere citado líneas atrás, establece claramente una serie de requisitos que debe cumplir la Autoridad a fin de recabar información relativa a obligaciones tributarias de los contribuyentes. En ese sentido, el literal "a)" de la norma en cuestión estipula expresamente la obligación de la Administración de especificar el contribuyente cuya información se requiera, con lo cual queda claro que la recopilación de información por parte de la Dirección General de Ingresos no puede ser de carácter abierto o general como se desprende del contenido de la Resolución N° 201-1500 de 21 de mayo de 2008, que se refiere al "detalle de las transacciones efectuadas ante los comercios, prestadores de servicios, así como todas aquellas transacciones que, en general, se efectúen a través de tarjetas de débito".

En este mismo orden de ideas, resulta pertinente apuntar que del contenido del artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 177 de 9 de diciembre de 2005, se puede concluir que la facultad de la Dirección General de Ingresos para recabar información de las entidades públicas, privadas o de terceros para efectos de determinar obligaciones tributarias de las personas naturales o

202

jurídicas, aparte de cumplir con una serie de requerimientos debidamente detallados en la norma reglamentaria, obedece a la dificultad de la Administración fiscal de obtener la información respectiva de parte de un determinado contribuyente, con lo cual queda evidenciado que la Autoridad tributaria no puede requerir información sobre movimientos de débitos y créditos de cuentas bancarias sin causa específica y de forma general porque de lo contrario se produciría un quebrantamiento del deber de confidencialidad que mantienen las instituciones, que, como en el caso específico de la demandante, le exigen las normas sectoriales respectivas.

Tal como ha quedado expuesto, la decisión de la Dirección General de Ingresos de requerir un informe de todas las transacciones realizadas con tarjetas de débito a las entidades administradoras de tarjetas de débito en la República de Panamá, no encuentra asidero jurídico dentro del marco legal ni reglamentario de la Autoridad para la determinación de las obligaciones tributarias, hechos generadores y otros temas relacionados con la tributación y exenciones tributarias, razón por la cual la Sala concuerda con el señor Procurador de la Administración en el sentido de que se ha producido la violación del artículo 20 del Decreto de Gabinete N° 109 de 1970, modificado por el artículo 54 de la Ley N° 6 de 2005.

De haber considerado la Dirección General de Ingresos que cierta parte de la información suministrada por algún contribuyente o responsable del pago, recaudación o retención de un tributo era inexacta o insuficiente, debía requerir a través de una nota debidamente motivada en los términos del artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 177 de 9 de diciembre de 2005, la información en cuestión a la entidad pública, privada o tercero que la mantuviera en su poder.

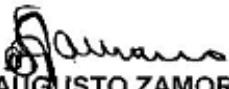
Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución N° 201-1500 de 21 de mayo de 2008, modificada por las Resoluciones N° 201-2476 de 2 de julio de



2008 y N° 201-3131 de 28 de agosto de 2008, emitidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas,

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

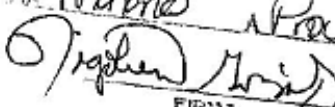


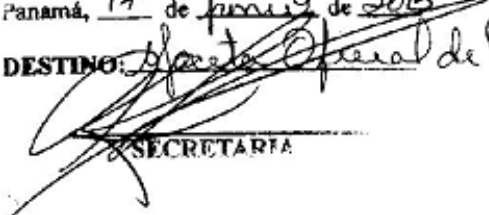

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


VICTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO


LUIS RAMON FABREGA S.
MAGISTRADO


LIC. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 12 DE febrero
DE 2015 A LAS 9:00
14 de marzo Proveedor de la
Administración

FIRMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGEN.
Panamá, 17 de junio de 2015
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

SECRETARIA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 453 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 16 de febrero de 2015.

SECRETARIA

AVISOS

ADVANCED TECHNICAL SERVICES ASSOCIATES INC. (SOCIEDAD ANÓNIMA). AVISO DE DISOLUCIÓN. Que **ADVANCED TECHNICAL SERVICES ASSOCIATES INC.** ha sido disuelta mediante escritura pública No. 5346 del 23 de junio de 2015 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 15 de junio de 2015, al Folio No. 755050 (S) Disolución de la Sección de Personas Jurídica del Registro Público de Panamá. L. 201-427925. Única publicación.

LAVANDINE FOUNDATION (FUNDACIÓN). AVISO DE DISOLUCIÓN. Que **LAVANDINE FOUNDATION** ha sido disuelta mediante escritura pública No. 4996 del 22 de mayo de 2015 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 9 de junio de 2015, al Folio No. 20137 (U) Disolución de la Sección de Personas Jurídicas del Registro Público de Panamá. L. 201-427924. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público que la sociedad **BRIGUITA, S.A.**, sociedad anónima organizada bajo las leyes de la República de Panamá, ha sido disuelta conforme a la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 sobre sociedades anónimas, mediante la escritura pública No. 12,472 de 8 de junio de 2015 de la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Panamá, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, al Folio 69107 (S), Asiento 2, desde el 17 de junio de 2015. L. 201-428004. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 6,400, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 26 de mayo de 2015, inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil, al Folio No. 798331, ha sido disuelta la sociedad **TERRAWIND 38A, INC.** desde el 5 de junio de 2015. L. 201-427935. Única publicación.

EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 053-15

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que ANGEL ADRIANO HERNANDEZ RODRIGUEZ vecino (a) de ALTOS DE LA PULIDA Corregimiento SAN MIGUELITO del Distrito de PANAMÁ portador (a) de la cedula N°: 2-63-568 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-003-05 según plano aprobado N°. 202-05-12243, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía con una superficie total de 3 HA + 6409.75 M2 Ubicada en la localidad de LA PINTADA, Corregimiento de EL VALLE, Distrito de ANTÓN, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL EUTIMINO MARTINEZ – TERRENO NACIONAL ROBERTO MARTINEZ

SUR: TERRENO NACIONAL USUARIO CARLOS RODRIGUEZ – TERRENO NACIONAL USUARIO JUAN JOSE RODRIGUEZ – TERRENO NACIONAL USUARIO MARIA LIDIA ARQUIÑEZ – TERRENO NACIONAL USUARIO JOSE ALBERTO RODRIGUEZ

ESTE: TERRENO NACIONAL USUARIO JAIME SANCHEZ – TERRENO NACIONAL USUARIO CENOVIA HERNANDEZ – SERVIDUMBRE A LA COMPAÑÍA A LA PINTADA DE 5.00 M2 – TERRENO NACIONAL USUARIO REMIGIO ARQUIÑEZ

OESTE: TERRENO NACIONAL USUARIO MARTIN RODRIGUEZ

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de EL VALLE. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 11 DE MARZO DE 2015.

DAN-EL ROSAS ZAMBRANO
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ANATI – COCLE



DORINDO MENDOZA
SECRETARIO AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación:

201-423761



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 186-15

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA
PROVINCIA DE COCLE

HACE SABER QUE:

Que PEDRO JOAQUIN COLQUE ROJAS, vecino (a) de Sofre, del Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de COCLE, portador (a) de la Cédula No. N-21-66 y KARLA EUGENIA MENESES DE COLQUE vecino (a) de Sofre, del Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de COCLE, portador (a) de la Cédula No. N-21-65, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante Expediente con Predio No. 54062, según plano aprobado, con Cedula Catastral No. 4141106004485, con Fecha 9 de octubre de 2014, adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra, Baldía Adjudicable con una Superficie total de 0 HAS 5,440.51 METROS, Ubicada en el Lugar Poblado de PAJONAL ARRIBA, Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOME, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: Alicia Del Carmen Alveo Alveo De Solanilla Y Otro.

Sur: Quebrada La Mañanita, Pedro Joaquin Colque Rojas Y Otra.

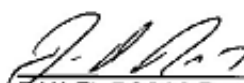
Este: Alicia Del Carmen Alveo Alveo De Solanilla Y Otro, Pedro Joaquin Colque Rojas Y Otra.

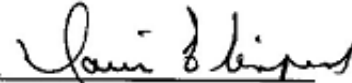
Oeste: Pedro Joaquin Colque Rojas Y Otra, Quebrada La Mañanita

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el Municipio de Penonomé, copia del mismo se hará publicar en el órgano de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy 28 de abril de 2015.


DAN-EL ROSAS ZAMBRANO
Funcionaria Sustanciadora
ANATI - Coclé


MARIA EUGENIA CESPEDES
Secretaria AD-Hoc.
ANATI - PRONAT - Coclé

GACETA OFICIAL

Liquidación 201-429955



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 157-15

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA
PROVINCIA DE COCLE

HACE SABER QUE:

Que PEDRO JOAQUIN COLQUE ROJAS, vecino (a) de Sofre, del Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de COCLE, portador (a) de la Cédula No. N-21-66 y KARLA EUGENIA MENESES DE COLQUE vecino (a) de Sofre, del Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de COCLE, portador (a) de la Cédula No. N-21-65, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante Expediente con Predio No. 79028, según plano aprobado, con Cedula Catastral No. 4141106004501, con Fecha 4 de septiembre de 2014, adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra, Baldía Adjudicable con una Superficie total de 0 HAS 2,538.42 METROS, Ubicada en el Lugar Poblado de AGUILA ABAJO, Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOME, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: Camino de Tierra a Otros Predios Servidumbre Vial de 12.80m, Rolando Felipe Avendaño Rios.

Sur: Camino de Tierra A Pajonal Arriba-A Águila Abajo Servidumbre Vial de 12.80m, Jacinto Moran, Quebrada La Gallota.

Este: Rolando Felipe Avendaño Rios, Quebrada La Gallota.

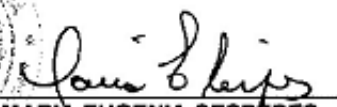
Oeste: Camino de Tierra a Otros Predios Servidumbre Vial de 12.80m, Camino de Tierra A Pajonal Arriba-A Águila Abajo Servidumbre Vial de 12.80m.

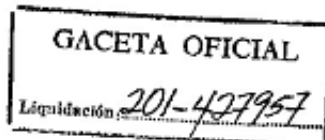
Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el Municipio de Penonomé, copia del mismo se hará publicar en el órgano de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy 28 de abril de 2015.


DAN-EL ROSAS ZAMBRANO
Funcionario Sustanciador
ANATI - Coclé



MARIA EUGENIA CESPEDÉS
Secretaria AD-Hoc.
ANATI - PRONAT - Coclé



EDICTO No: 95**DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO**

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
El SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) **BOLIVAR ALEXANDER TAPIA SANTOS Y ADELAIDA**

SANTOS ABREGO, panamenos, mayores de edad, Solteros, residentes
en la Barriada Santos Jorge, casa No.5233, celular No.6460-0121
y 6463-7215, portadores de la cedula de identidad personal
No.8-723-1208 y 4-142-862.....

En su propio nombre en representación de **SU PROPIA PERSONA**
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbanó, localizado en el lugar denominado **CALLE 42 SUR**, de la Barriada **2DA ALTOS DE SAN FRANCISCO** Corregimiento **GUADALUPE**, donde **SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION** distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguientes:

NORTE:	FINCA 58848 TOMO 1358 FOLIO 266 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 38.81 MTS
SUR :	FINCA 58848 TOMO 1358 FOLIO 266 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 38.38 MTS
ESTE :	CALLE 42 SUR	CON. 17.00 MTS
OESTE:	FINCA 58848 TOMO 1358 FOLIO 266 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 17.01 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS**
CUADRADOS CON VEINE DECIMETROS CUADRADOS (656.20 MTS.2)

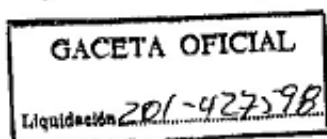
con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 4 de mayo de dos mil quince

ALCALDE : (fdo.) **SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA**

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) **SRTA. IRISCELYS DIAZ G.**

Es fiel copia de su original
La Chorrera, cuatro (4) de
mayo de dos mil quince



EDICTO No 97

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
El suscrito AL CALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) ARMANDO BATISTA SILVA, varon, mayor de edad,
con residencia en Rio Congo, casa 340, cerca de la Barriada Juan
Pablo, calle cuarta, estado civil casada, telefono No.6386-3923,
labora en V.S.S.A. con cedula de identidad personal No.E-B-88686

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE FAVIO de la Barriada POTRERO GRANDE Corregimiento EL COCO donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u> <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 16.00 MTS</u>
SUR	<u>CALLE FAVIO</u> <u>CON. 27.30 MTS</u>
ESTE	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u> <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 22.80 MTS</u>
OESTE	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u> <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 33.00 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO QUINIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS
CON OCHENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS (537.83 MTS.2)

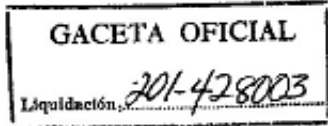
con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 19 de mayo de dos mil quince

ALCALDE (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, diecinueve (19)
de mayo de dos mil quince



EDICTO No. 98**DIRECCIÓN DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.**

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) ARMANDO BATISTA SILVA, varon, mayor de edad,
con residencia en Rio Congo, casa 340, cerca de la Barriada Juan
Pablo, calle Cuarta, estado civil Casado, telefono 6386-3923,
Labora en V.E.S.A., con cedula de identidad personal No.E-8-88686

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE ARIEL, de la Barriada POTRERO GRANDE, Corregimiento EL COCO, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
OCUPADO POR: CANDIDA QUINTERO SANTOS CON. 13.00 MTS
 SUR: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 13.00 MTS
 ESTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 34.00 MTS
 OESTE: CALLE ARIEL CON. 34.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO CUATROCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS CON
OCHENTA Y UNO DECIMETROS CUADRADOS (430.81 MTS.2)

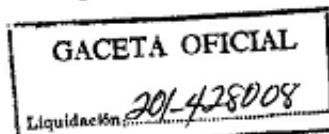
con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 19 de mayo de dos mil quince

ALCALDE (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
 La Chorrera, diecinueve (19)
 de mayo de dos mil quince



JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO

SRTA. IRISCELYS DIAZ G.



EDICTO No. 153

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
 EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA HACE SABER:
 QUE EL SEÑOR (A) CARLOS CESAR BADILLO RANGEL, varon, panameno,
mayor de edad, con residencia en La Seda, casa 4550, telefono
No.253-1487, con cedula de identidad personal No.8-289-585...

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
 Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado CALLE LA DUDA de la Barriada RAUDAL No.3 Corregimiento EL COCO donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>CON. 158.535 MTS</u>
	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	
SUR :	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>CON. 135.913 MTS</u>
	<u>Y CALLE LA DUDA</u>	
ESTE :	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>CON. 92.298 MTS</u>
	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	
OESTE:	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	<u>CON. 40.597 MTS</u>
	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	

AREA TOTAL DE TERRENO CUATROMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (4,839.75 MTS.2)

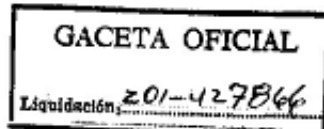
con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entregueses senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez. En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 9 de junio de dos mil quince

ALCALDE (fdo.) **SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA**

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO (fdo.) **SRTA. IRISCELYS DIAZ G.**

Es fiel copia de su original
 La Chorrera, nueve (9) de
 junio de dos mil quince



SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
 JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



EDICTO No. 158

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) IRIS SUSANA CACERES ZERNA Y ISIS VERONICA
CACERES ZERNA, mujeres, panamenas, mayores de edad, portadoras
de la cedula de identidad personal No.3-892-1446 y 8-892-147....

En su propio nombre en representación de SUS PROPIAS PERSONAS
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
denominado CALLE TRANSVERSAL 2da de la Barriada SANTA RITA
Corregimiento SANTA RITA, donde SE LLEVARA A CABO UNA
CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas
son los siguiente:

NORTE:	FINCA 222 TOMO 27 FOLIO 288	
	PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 5090 MTS
SUR :	FINCA 222 TOMO 27 FOLIO 288	
	PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 43.00 MTS
ESTE :	CALLE TRANSVERSAL 2da	CON. 15.00 MTS
	FINCA 222 TOMO 27 FOLIO 288	
OESTE:	PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 21.15 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO OCHOCIENTOS TRES METROS CUADRADOS CON
SETENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS (803.77 MTS.2)

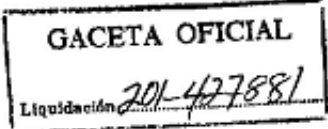
con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ
(10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entréguesles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 3 de junio de dos mil quince

ALCALDE : (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera tres (3) de
junio de dos mil quince



EDICTO No. 167**DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO**

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) JOZABED OLIVIER GONZALEZ SANCHEZ, panameno,
mayor de edad, con residencia en Virgen de Guadalupe, cerca
del Club La Union, casa No.116, Calle Principal, telefono
No.244-2270, Labora como Trafico Maritimo de Panama, con
cedula de identidad personal No.8-802-162.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
denominado CALLE TRANSVERSAL 1ra de la Barriada SANTA LIBRADA No.3
Corregimiento EL COCO donde SE LLEVARA A CABO UNA
CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas
son los siguiente

NORTE:	FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 30.00 MTS
SUR :	FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 30.00 MTS
ESTE :	FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 15.00 MTS
OESTE:	CALLE TRANSVERSAL No.3	CON. 15.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS
(450.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A. del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado. por el término de DIEZ
(10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado. para su publicación por una sola vez
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial

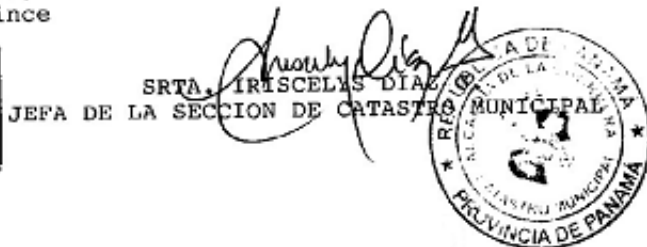
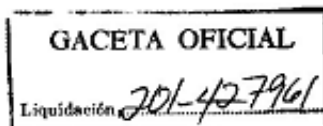
La Chorrera, 11 de junio de dos mil quince

ALCALDE .

(fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, once (11) de
junio de dos mil quince



REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°. 139- ANATI-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público,

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a): **JENISSE JOHAN UREÑA ESCURRA**

Vecino (a) de CONDADO DEL REY Corregimiento: AMELIA DENIS DE ICAZA del Distrito de SAN MIGUELITO Provincia de PANAMA Portador de la cédula de identidad personal N° 8-833-892 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 8-5-087-2011 del 3 de FEBRERO De 2011 según plano aprobado N°804-04-24561 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de 0 HAS +2513.01 M2 propiedad de La Autoridad Nacional de Administración de Tierra.

El terreno esta ubicado en la localidad de **EL CALVARIO** Corregimiento **CABUYA** Distrito **CHAME** Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CALLE DE 12.80 MTS A LEONA DEL GUAYABO Y A CALLE DE LA LAGUNA

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: ROMARY EMELID GUERRA ESCURRA

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: ANTONIO ALBERTO LASSO

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: ROMARY EMELID GUERRA ESCURRA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHAME** o en la corregiduría de **CABUYA** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **26** días del mes de **MAYO** de **2015**.

Firma:

Nombre: **ELBA DE JAÉN**
Secretario Ad - Hoc.

Firma:

MAGISTER ABDEL A. RIVERA
Jefe Sustanciador

GACETA OFICIAL

Liquidación:

2015-427831